



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA –
CAQUETÁ**

SALA UNICA

Magistrada Sustanciadora: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

REFERENCIA:	TERMINA POR TRANSACCIÓN
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION N°	18001-31-05-001-2014-00331-01 N.I. 187
DEMANDANTE:	ESNEDA CABRERA VALDERRAMA
DEMANDADO:	CABLE DONCELLO EU Y OTROS

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Vencido el traslado de que trata el inciso segundo del art. 312 del CGP, y habiéndose manifestado la parte actora frente al requerimiento realizado mediante auto del 04 de octubre de 2021, pasa el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la señora ESNEDA CABRERA VALDERRAMA.

ANTECEDENTES.

1. A través de demanda ordinaria laboral presentada por la señora ESNEDA CABRERA VALDERRAMA contra la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN DE SAN JOSE DEL FRAGUA “TV FRAGUA”, CABLE DONCELLLO E.U. y JOSE INOCENCIO ROJAS LEON, se pretendió la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre la primera de las nombradas y su contraparte, así como el correspondiente pago de *"sus prestaciones sociales, como son las cesantías, los intereses sobre las mismas, primas de servicios, dotaciones y vacaciones..."*.

2. Agotado el trámite de rigor, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia emitió fallo que satisfizo las pretensiones de la demandante, frente al cual se interpuso recurso de apelación que fue admitido mediante auto 19 de julio de 2016 emitido por este despacho.
3. El 17 de julio de 2017 el apoderado de la parte actora solicitó dar por terminado el proceso en razón a que entre la demandante y el representante legal de la empresa CABLE DONCELLO E.U. se celebró un contrato de transacción, el cual fue cumplido por la empresa que viene de referirse, aportando el documento que contiene el acuerdo transaccional celebrado entre la demandante y el señor JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS en calidad de representante legal de la empresa CABLE DONCELLO E.U.
4. Ante el requerimiento realizado por este despacho en relación a que si lo que se pretende es la terminación del proceso por transacción, o si la finalización del trámite se pide por desistimiento de las pretensiones, el apoderado de la actora señaló que la terminación se pide en virtud al acuerdo transaccional celebrado entre la demandante y el señor JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS en calidad de representante legal de la empresa CABLE DONCELLO E.U.
5. Surtido el traslado de que trata el segundo inciso del art. 312 del Código General del Proceso, este transcurrió en silencio.
6. Por auto del 04 de octubre de 2021, este Despacho requirió a la parte demandante para que aclarara si en virtud del acuerdo transaccional allegado, la presente acción debe continuar en contra de los demandados ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA "TV FRAGUA" y JOSÉ INOCENCIO ROJAS LEÓN, o si por el contrario, frente a estos se desiste de las pretensiones de la demanda.

7. A través de escrito radicado el 22 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora manifestó que no es la intención de su representada el continuar el presente asunto contra la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA "TV FRAGUA" y contra el señor JOSÉ INOCENCIO ROJAS LEÓN, toda vez que las acreencias laborales reclamadas fueron sufragadas en su totalidad por uno de los demandados.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, *"son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: PRIMERO, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; SEGUNDO, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; TERCERO, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas"* (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268).}

De su lado, el art. 312 del Código General del Proceso consagra que *"[e]n cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis"*. Del mismo modo, dicho canon dispone que para que la transacción produzca efectos procesales *"deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días."*

De acuerdo a lo antes expuesto, el juez debe aceptar la transacción que se ajuste al derecho sustancial declarando terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. La norma también consagra que la transacción puede ser parcial, caso en el cual se ordenará continuar el proceso por las cuestiones o frente a las

personas no comprendidas en ella, y, que cuando el proceso termine por transacción no habrá lugar a costas salvo que las partes lo soliciten.

En el presente caso, hay lugar a declarar terminada esta actuación, en tanto que, además de que la petición proviene del apoderado que representa a la demanda, la transacción allegada se ajusta al derecho sustancial, sin desconocer cualquier derecho irrenunciable en favor de la demandante, y, versa sobre la totalidad de las cuestiones que se debaten el proceso.

Valga aclarar que, si bien la transacción no fue celebrada entre todas las personas que integran la parte demandada, como se dijo, comprende todas las pretensiones del extremo actor, y se cuenta con la manifestación realizada por su apoderado, quien cuenta con facultad para desistir, según el poder que se aportó con la demanda, de la intención de no continuar la acción en contra de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA "TV FRAGUA" y del señor JOSÉ INOCENCIO ROJAS LEÓN.

Con base en lo anteriormente expuesto, se impartirá aprobación a la transacción celebrada entre la demandante y la empresa CABLE DONCELLO E.U., y como secuela de ello, se declarará la terminación del proceso con las consecuencias propias de dicha determinación, y sin condena en costas para ninguna de las partes, dado que sobre este aspecto nada se mencionó.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la transacción presentada por las partes.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, conforme a lo expuesto en parte motiva de la providencia.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este asunto, para lo cual, deberá el juez *a quo* expedir los respectivos oficios.

CUARTO. Sin condena en costas, en observancia de lo previsto en el inciso 4º del art. 312 del C.G.P.

QUINTO. DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
MAGISTRADA**

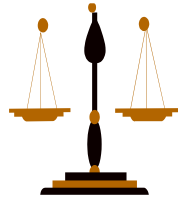
Firmado Por:

**Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3160fa6afd8d9a0334d45afb8ea96b6c431f39af3efaa4a5569f8dec17ca8dac**
Documento generado en 29/10/2021 08:13:59 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 22 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. El Banco de Bogotá S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra la señora Judith Gaviria Rodríguez, con el fin que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación pagaré No. 353847233: -\$133.669.633, como saldo insoluto de capital, y los intereses de mora exigibles desde el 23/02/2018.
- Por la obligación pagaré No. 355329084: -\$16.880.869, como saldo insoluto de capital, y los intereses de mora exigibles desde el 23/02/2018.

1.2. Por auto de 17 de abril de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, libró orden de pago por las sumas así relacionadas, ordenando la notificación de la parte demandada. Asimismo, dispuso el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias de la ejecutada.

Luego de varias vicisitudes en la notificación personal de la accionada, se dispuso su emplazamiento, designándole para el efecto curador ad – litem, el que posesionado, dio contestación al libelo genitor en término, ateniéndose

a lo probado y proponiendo la excepción de “*Prescripción de la acción cambiaria*”.

1.3. Posteriormente, el apoderado de la parte actora, presentó escrito de nulidad, fundamentado en que el despacho ha vulnerado el debido proceso a su poderdante al negarle en repetidas ocasiones, el cumplimiento de la carga de notificación personal de la demandada, y así seguir adelante la ejecución, so pretexto de que no se han surtido las formalidades del art. 291 al 293 del C.G.P.

Agrega, que el procedimiento de notificación personal de la ejecutada, mediante citación y aviso del 25 de mayo de 2018 y el 26 de julio de 2018, respectivamente, cumplió las formalidades de ley, siendo inexplicable que mediante auto de 2 de mayo de 2019, se dijera simplemente que no se cumple lo preceptuado en los artículos mencionados. No obstante, volvió a remitir citatorio a la dirección reportada de la demandada, documentos que allegó al Juzgado, pidiendo la notificación personal u ordenar el emplazamiento, siendo esto último a lo accedió el Juzgado.

Advierte además, que en la designación de curador ad-litem, se cometieron irregularidades y arbitrariedades, porque se tuvo en cuenta la aceptación del curador, aunque fue extemporánea, y se desconoció por completo el uso de las tecnologías para el enteramiento de la demandada, tal como quedó acreditado con el mensaje de correo electrónico remitido a la señora Gaviria.

II. LA DECISION DEL JUZGADO.

Mediante auto interlocutorio de 22 de julio de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, negó la nulidad deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, fundado en que esta no se configura en ninguna de las causales taxativamente contempladas en el artículo 133 a 136 del C.G.P, además que no se advierte vulneración alguna al derecho al debido proceso, ya que el demandante no ha allegado prueba de que efectivamente se haya notificada a la parte demandada.

Igualmente, señala que la nulidad planteada tampoco es de recibo, por cuanto, de acuerdo con el art. 135 del C.G.P., la parte que alega la nulidad debe tener legitimación para proponerla o se rechazará de plano, y en este caso, la nulidad planteada solo opera para la parte pasiva.

III. RECURSO DE APELACION

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, aduciendo para el efecto que alega la nulidad no para eludir efectos procesales, como se indica en la providencia en cuestión, sino que pretende hacer ver un defecto del procedimiento, consistente en que el curador ad-litem, acepta y contesta la demanda, fuera del término impuesto por el juez.

Igualmente, afirma que si bien las causales de nulidad son taxativas, corresponde a los jueces interpretarlas y aplicarlas de manera adecuada, observándose en este caso, que se configura la nulidad del numeral 4º del art. 133 del C.G.P., por cuanto el curador carece de legitimación para contestar la demanda, y la demandada fue enterada por medio de correo electrónico, como se prueba con escrito de 6 de abril de 2021.

En este sentido, arguye que la notificación personal de la demanda por correo electrónico se realizó el 05 de abril de 2021 a las 3:46 pm, reportándose la lectura del mensaje el 06 de abril de 2021 a las 9:24 am, siendo esta situación puesta de presente al despacho el mismo 06 de abril de 2021, adjuntando la prueba respectiva, con lo cual, los términos de notificación personal corrieron del 09 de abril de 2021 al 22 de abril de 2021.

Conforme lo anterior, afirma, carece de todo sentido que se notifique de la demanda al curador ad litem, cuando ya no es necesaria su participación dentro del proceso, y es ahí donde radica la ilegitimidad e indebida representación del abogado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Esta Corporación es competente para resolver el asunto propuesto, pues de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del art. 321 del C.G.P., los autos que resuelvan una nulidad procesal son apelables.

4.2. Seguidamente corresponde dilucidar, si se configura en el presente asunto la nulidad alegada por la parte actora, la cual fue negada por el Juzgado cognoscente.

4.3. Para ello, recordemos que la parte demandante solicita declarar la nulidad de las actuaciones de notificación y contestación de la demanda, realizadas por el profesional Leonardo Hernández Parra, designado curador ad-litem de la ejecutada en el presente asunto, argumentando que se configura la causal 4ª del art. 133 del C.G.P.

Aduce como fundamento que hay indebida representación de la parte demandada, en virtud de que las diligencias de notificación adelantadas por la ejecutante no fueron tenidas en cuenta, sin mayores explicaciones de parte del Juzgado; que luego, cuando se procedió al emplazamiento, y se designaron auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad-litem, el que aceptó, lo hizo fuera del término concedido para ello, y aun así se viabilizó su contestación; y porque se efectuó la notificación por medios electrónicos, y a pesar de comprobarse su recibido, no se tuvo presente.

4.4. Establece el art. 133 del C.G.P., que *“el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...”* *“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.¹

En seguida, el art. 134 Ibídem, establece la oportunidad y trámite para alegar la nulidades previstas en la disposición mencionada, indicando que aquellas podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, y en los procesos ejecutivos, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Luego, el art. 135 ejusdem, prevé como requisitos para alegar la nulidad, que la parte que la alegue, tenga legitimación para proponerla, exprese la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aporte o solicite pruebas que pretenda hacer valer.

Igualmente, contempla la disposición en comento, que *“(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* (Resaltado fuera de texto).

Sobre el particular, conviene traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC 820 del 12 de marzo de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, examinando la causal quinta de casación, donde precisó lo siguiente:

¹ Artículo 133 numeral cuarto del Código General del Proceso

“La normativa instrumental, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en “la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar la peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellos se adopte”. De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que

“(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca el daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos” (G.J., CLXXX, Pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).

Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad comparada en el numeral 9º del artículo 140 ibídem... “Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”..., solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea como lo dice el artículo 143 ejusdem, “Solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero de la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley”. (Sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).

Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que la parte a quien la anomalía no le irroque perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente sino por

la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios” (G.J., t. CCXXXIV, pág.180).

Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el Código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad” (G.J., t. CCXXXIV, pág.619)” (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01).²

4.5. Bajo estos parámetros, y descendiendo al caso de autos, tenemos que el apoderado de la parte actora, alega la indebida representación de la demandada, por cuenta de la aceptación extemporánea del cargo del curador ad-litem y el enteramiento de la señora Judith Gaviria por correo electrónico.

Al respecto, se advierte delantamente, que la parte ejecutante carece de legitimación para invocar la nulidad prevista en el numeral 4º del art. 133 del C.G.P., toda vez que a voces del art. 135 Ibídem, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, es decir, quien no se encuentre representado o lo esté indebidamente. Así mismo esta preceptiva refiere que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en ciertas circunstancias y por quien carezca de legitimación.

Lo anterior no ocurre en este caso, ya que es la parte actora la que alega la indebida representación del extremo accionado, siendo que quien tiene esa facultad en su promoción es precisamente la demandada, de tal manera que al no tener la titularidad el promotor de la nulidad en esta ocasión y por ello, se itera la legitimación, corre con la consecuencia legal del rechazo de su solicitud, por lo que se deberá infirmar la providencia objeto de censura que negó la nulidad deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, para en su

² Pronunciamento de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Sentencia SC 820 del día 12 de marzo de 2020, por el Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Auto Civil
Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Judith Gaviria Rodríguez
Radicación: 18592-31-89-001-2018-00104-01

lugar, rechazar de plano la misma por cuanto el demandante carece de legitimación para proponerla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a través de la suscrita Magistrada,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, por las razones esbozadas en la presente decisión, para en su lugar, rechazar de plano la solicitud de nulidad incoada por la parte demandante por falta de legitimación.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase las diligencias al lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

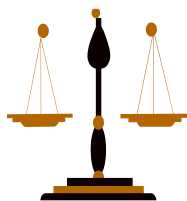
Código de verificación:

eafafd52e8e2d069ab34c677c2ac68fa61de0e7f39be02605b7d9fbba56c39ed

Documento generado en 29/10/2021 04:14:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 14 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, a través del cual se rechazó la demanda presentada en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Wilfredo Torres Gutiérrez, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de Impugnación de Actos de Asamblea, en contra de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Ltda.- Cootranscaqueta Ltda.-, con el fin que sea declarada nula la asamblea general ordinaria No. 62 llevada a cabo el 31 de marzo de 2021, y en consecuencia se dejen sin efectos las decisiones tomadas en la misma.

La causa petendi se sustentó en que Cootranscaqueta Ltda., es una persona jurídica sin ánimo de lucro, que se rige por sus disposiciones estatutarias y la ley 79 de 1988, en la cual Wilfredo Torres, es asociado activo; que el 31 de marzo de 2021, se llevó a cabo asamblea general ordinaria, la cual fue convocada por el Consejo de Administración, en la cual se aprobaron los estados financieros, se eligió nuevo consejo de administración, revisor fiscal, junta de vigilancia y distintos comités de la cooperativa; y que dicha asamblea se adelantó sin el cumplimiento de las disposiciones legales, en cuanto convocatoria, y quorum decisorio.

1.2. Mediante auto de 22 de junio de 2021, el Juzgado de conocimiento, inadmitió la demanda, advirtiendo las siguientes inconsistencias: >no se aportó con los anexos, la convocatoria a la asamblea citada en el acápite de pruebas, a realizarse el 27 de marzo de 2021 y aplazada para el 31 de marzo de 2021; >no se indicó la forma o medio como se obtuvieron los correos electrónicos de demandante y accionada; > no se allegó la constancia efectiva de inscripción del acta No. 62 de asamblea de asociados, como lo exige el art. 382 del C.G.P.; y > en el certificado de existencia y representación aportado no aparece inscrita el acta No. 62, contrario a lo afirmado en el hecho 5° del libelo genitor.

1.3. En la oportunidad legal, la parte demandante presentó escrito subsanatorio y anexó documentos, sin embargo, el Juzgado no encontró satisfechos los requerimientos de la providencia inadmisoria, razón por la cual rechazó el escrito introductorio.

II. LA DECISION DEL JUZGADO.

Por medio de auto de 14 de julio de 2021, el a-quo resolvió rechazar la demanda, al considerar que no se aporta copia de la convocatoria a la asamblea a realizarse el 31 de marzo de 2021, como se enuncia en el memorial subsanatorio. Además, que no se evidencia la inscripción efectiva del acta No. 62, correspondiente a la asamblea ordinaria de asociados llevada a cabo el 31 de marzo de 2021, ante la Cámara de Comercio de Florencia, toda vez que, a voces del art. 382 del C.G.P, el acto atacado solo surge a la vida jurídica cuando es inscrito en la Cámara de Comercio, pues antes es inexistente o pre-tempore.

III. EL RECURSO INTERPUESTO.

Inconforme con la determinación referida, la parte demandante interpuso recurso de apelación, arguyendo lo siguiente:

3.1. Contrario a lo afirmado por el despacho, si aportó copia de la convocatoria a la asamblea ordinaria del 31 de marzo de 2021, para lo cual reenvía el correo correspondiente a la subsanación, radicado el 30 de junio de 2021.

3.2. Considera errada la posición expuesta por el Juzgado, en relación con la inscripción del acta, pues en Cooperativas como la demandada, lo que está sujeto a inscripción es la designación de autoridades administrativas o fiscalizadoras, cuestión que ya se hizo en este asunto, tal como se demuestra con el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, donde el párrafo 5 de la página 9 indica *“comunicado de admisión de recurso de reposición y en subsidio apelación contra los actos de registro No. 15695 libro 51 y libro 53 fecha 27 de abril de 2021 ...”*.

Conforme lo anterior, y en vista de que los actos fueron inscritos en el registro correspondiente, así no aparezca el número de acta que fundamentó los mismos, lo cual aparece en las copias aportadas, está facultada la parte demandante para iniciar el presente trámite.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Se precisa que este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación promovido contra el auto que rechazó la demanda, de conformidad con la regla prevista en el art. 321 numeral 1º del C.G.P.

4.2. Seguidamente corresponde determinar, si la decisión adoptada por el a-quo en el auto de 14 de julio de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda de Impugnación de Actos de Asamblea de la referencia, se ajustó a los parámetros de ley.

4.3. Para lo pertinente, debe tenerse en cuenta que el art. 90 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

A su vez, el art. 84 ibídem, prevé:

“A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija.”.

Por su parte, el art. 382 ejusdem, establece lo siguiente:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. (...)”.

4.4. A partir de lo anterior, y descendiendo al caso en estudio, tenemos que mediante auto de 22 de junio de 2021, se advirtieron como “inconsistencias” de la demanda, las siguientes:

“-No se aportó con los anexos de la demanda la convocatoria a la asamblea que cita el apoderado judicial de la parte activa en el acápite “5 PRUEBAS”, a realizarse el 27/03/2021 y aplazada para el 31/03/2021

-No se indicó la forma o medio de donde se obtuvieron los correos electrónicos tanto del demandante como de la parte accionada.

-No se allegó constancia efectiva de la inscripción del acta número 62 de la Asamblea de Asociados llevada a cabo el 31 de marzo de 2021, como lo exige el inciso primero del artículo 382 del Código General del Proceso.-En el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Florencia, para el Caquetá y aportado al expediente, no se encuentra registrada el acta número 62 de la Asamblea de Asociados de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila “COOTRANSCAQUETÁ LTDA”, del 31 de marzo de 2021, como lo afirma el abogado de la parte activa en el hecho número 5 del libelo demandatorio, cuando señala que dicho acto se encuentra inscrito bajo los consecutivos RE53-381 y RE51-15695.”

Al respecto, en el escrito subsanatorio aportado en término por la parte demandante, el cual fue acompañado de 157 folios, se precisó que fue aportado el “panfleto” informativo de la asamblea a realizarse el 27 de marzo de 2021, siendo precisamente este uno de los puntos a discutir en el proceso, por considerarse irregular la forma en que fue efectuada la convocatoria; que en relación con el correo del demandante, se indicó que el mismo lo aportó bajo la gravedad de juramento, y que el indicado para la demandada, es el correo institucional desde el que el demandante ha recibido comunicaciones oficiales y fue confirmado con la secretaria de gerencia; y finalmente, que fue aportada la inscripción del acta No. 62, pues tal como se observa en las copias aportadas, lo que se inscribe es la designación de consejo de administración y revisor fiscal, actos que aparecen registrados con los Nos. 381 y 15695.

Sobre el particular, el a-quo, consideró que no fueron subsanadas la totalidad de las falencias advertidas, por cuanto no se aportó copia de la convocatoria a la asamblea general a realizarse el 31 de marzo de 2021, y que con la documentación allegada no cumplía el requisito exigido por el art. 382 del C.G.P, al no demostrarse inscrita el acta No. 062 de asamblea de asociados, con lo cual no surgen a la vida jurídica los actos impugnados, haciendo inviable la intervención judicial.

4.5. De lo dicho, se advierte que la decisión recurrida debe revocarse, habida cuenta que fueron subsanados los defectos evidenciados por el Juzgado, tal como pasa a explicarse:

4.5.1. En lo que respecta a *“la convocatoria a la asamblea que cita el apoderado judicial de la parte activa en el acápite “5 PRUEBAS”, a realizarse el 27/03/2021 y aplazada para el 31/03/2021”*, se observa que, si bien es cierto, en el documento pdf enlistado en el expediente electrónico como *“subsana demanda”*, obrante en 160 folios, no aparece aviso de convocatoria alguno, al interponer el recurso de apelación, el demandante precisa y demuestra, que en el correo electrónico remitido al Juzgado de conocimiento el 30 de junio de 2021, con el objeto de subsanar la demanda, fueron aportados, como datos adjuntos, 5 documentos: una imagen, donde se lee *“...convoca a asamblea general ordinaria de asociados No. 62, que se llevará a cabo el 27 de marzo de 2021, se establece plazo de habilitación hasta el 10 de marzo de 2021...”*, y 4 pdf denominados: *“2021-186 SUBSANA D, CERTIFICADO DE DEPOSI, 2.REGISTRO 15695 DE 2, 1. REGISTRO NO. 381 DE”*, cuestión que pone en evidencia, que en su momento, si fue aportada la prueba de convocatoria efectuada para el 27 de marzo de 2021.

Ahora bien, en lo atinente al aplazamiento que refiere el demandante para el 31 de marzo de 2021, y que resalta el Juzgado al inadmitir la demanda, debe tenerse en cuenta que en el escrito de subsanación, se puntualiza que justamente uno de los argumentos de impugnación, es que la convocatoria a la asamblea fue irregular, pues no siguió las prescripciones legales y estatutarias, con lo cual, resulta infundado exigir la prueba de una convocatoria, a la que eventualmente el accionante no tuvo acceso, como lo narra en la demanda al indicar que la invitación para dicha fecha, fue enviada a un grupo de whatsapp integrado por unos cuantos asociados.

4.5.2. En lo atinente a la *“constancia efectiva de la inscripción del acta número 62 de la Asamblea de Asociados llevada a cabo el 31 de marzo de 2021, como lo exige el inciso primero del artículo 382 del Código General del Proceso”*, se evidencia que, conforme la regla en cita, la demanda de impugnación de actos, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha del acto respectivo, indicando, que cuando se tratare de acuerdo o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de inscripción.

La hermenéutica de la mentada disposición, enseña que la posibilidad de demandar los actos o decisiones de personas jurídicas de derecho privado, está limitada por un término de caducidad de 2 meses, los cuales, según el texto de la norma, se cuentan a partir de la fecha del respectivo acto, o desde su registro, cuando el mismo esté sujeto a ello.

Bajo este entendido, diáfano es concluir, que la inscripción del acto, se requiere, solo en el caso de que se trate de actos sometidos a ella, para efectos de contabilizar el mentado término de caducidad, teniendo en cuenta que el inciso 2º del art. 90 del C.G.P., prevé el rechazo de la demanda, cuando se advierta vencido el mismo.

Así las cosas, errada resulta la conclusión del a-quo, referente a la ausencia de inscripción o constancia efectiva de registro del acta No. 62 de la asamblea de asociados, pues ciertamente, como lo indica el recurrente, el acta en su integridad no es objeto de registro en la Cámara de Comercio, sino ciertos actos como lo son los de designación de autoridades administrativas o fiscalizadoras de la persona jurídica (art. 28 del C. de Cio), los cuales, en este caso, fueron debidamente inscritos.

En efecto, revisada la documentación aportada con la subsanación de la demanda, se evidencia que el 20 de abril de 2021, fue presentada para inscripción, ante la Cámara de Comercio de Florencia, el nombramiento de Consejo de Administración y Revisor Fiscal de Cootranscaquetá Ltda., con base en lo decidido en la asamblea general ordinaria de asociados No. 62 del 31 de marzo de 2021, según recibo con radicado No. 195719.

Es así, que aparece inscrito a folio 73, con fecha 27 de abril de 2021, el nombramiento de junta directiva, conforme radicado mencionado, RE53-381-01, y nombramiento de revisor fiscal RE51-15695-01, de lo que se extrae el cumplimiento del requisito echado de menos en primera instancia.

4.6. En este orden de ideas, y como quiera que se advierte subsanada en debida forma el libelo introductorio, habrá de infirmarse la decisión de primera instancia censurada, para que el Juzgado de conocimiento resuelva lo pertinente a su admisión en atención a lo precisado en líneas anteriores y acorde con los parámetros legales del estatuto adjetivo civil, disponiendo la devolución de las diligencias al despacho de origen.

Auto Civil
Proceso: Impugnación de Actas
Demandante: Wilfredo Torres
Demandado: Cootranscaqueta Ltda
Radicación: 18001-31-03-002-2021-00186-01.

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a través de la suscrita Magistrada,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el 14 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, para que en su lugar, el Juzgado de conocimiento resuelva lo pertinente a la admisión de la demanda en atención a lo precisado en la parte motiva de este pronunciamiento y acorde con los parámetros legales del estatuto adjetivo civil.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y devuélvase,

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado

Auto Civil
Proceso: Impugnación de Actas
Demandante: Wilfredo Torres
Demandado: Cootranscaqueta Ltda
Radicación: 18001-31-03-002-2021-00186-01.

Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a677a31d02a01d0d0e3c4fbb0d17ed360041967eef80597a519d8527ad14e6a
5

Documento generado en 29/10/2021 04:24:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>